

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS
Demandante:	JOSÉ RODRIGO GARCÉS JURADO
Demandado:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS- EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00775 00
Asunto:	Traslado de excepciones previas

Vencido el término de traslado de la demanda, por mandato del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013) a la una y treinta (1:30) de la tarde, y estando en estudio el proceso de la referencia, el despacho encuentra que frente al mismo hay una indebida acumulación de pretensiones, las cuales son del siguiente tenor.

“PRIMERA. DECLÁRESE la nulidad absoluta, o en subsidio, la inexistencia de todos los actos jurídicos de afiliación efectuados por el doctor JOSE RODRIGO GARCÉS JURADO, ya identificado, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad de Pensiones -RAIS- PORQUE L DÍA 16 de octubre de 1.996, se había afiliado al ISS a Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales y luego se realizó su vinculación: i) el 02 de abril de 1.997(cuando únicamente habían transcurrido 5 meses, 17

días) a PROTECCIÓN S.A., ii) vinculación del 02 de julio de 1.998 (cuando únicamente había transcurrido 1 año, 8 meses y dos días) a COLFONDOS S.A.,...

(...)

QUINTA. DECLÁRESE la Nulidad total de las Resoluciones Nros. 011150 de 29 de abril de 2.011 (notificada el 31 de mayo de 2.011), 033964 de 12 de diciembre de 2.011 (notificada el 02 de mayo de 2.011), y 010156 de 2.012 (notificada el 02 de mayo de 2.012), proferidas por el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Antioquia, mediante las cuales no se accedió al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación del señor JOSÉ RODRÍGO GARCÉS JURADO...

(...)

SÉPTIMA. A título de Restablecimiento del Derecho, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política (artículo 53) CONDÉNESE a las entidades públicas demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- o Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, a reconocer y pagar al señor JOSÉ RODRIGO GARCÉS JURADO... su Pensión Vitalicia de Jubilación, efectiva a partir de 14 de junio de 2.009 (fecha en la cual ajustó 20 años de servicios y superaba 55 años de edad), dando aplicación al artículo 6 del Decreto-Ley 546 de 1.971 (Régimen Especial de Jubilación de Empleados Públicos de la Rama Judicial y del Ministerio Público), tomando como base el monto del 75% de la asignación mensual más elevada percibida durante su último año de servicio anterior a la adquisición del estatus, con la inclusión de todos los factores de salario correspondientes, en concordancia a los artículos 12 del Decreto 717 de 1.978 y 4 del Decreto 911 de 1.978; lo anterior, a su vez armonizado con el artículo 150, numeral 19, literal e, de la Constitución Política, el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1.985, y el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.

El reconocimiento pensional deberá incluir las mesadas adicionales de junio y diciembre que se hayan causado, así como las que se llegan a causar dentro del presente proceso.

(...)"¹

Dado lo anterior, tenemos entonces que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos que deben concurrir para que proceda la Acumulación de Pretensiones, así:

“Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

¹ Folios 373 a 374

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativo será competente para su conocimiento y resolución.**
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento." (Resaltos fuera de texto)

Así entonces tenemos que si bien es cierto, el Juez Contencioso Administrativo de conformidad con lo consagrado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el llamado a conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con relación a los actos administrativos, cuyo tenor literal de la norma en mención reza:

"Art. 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y e leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..."

También lo es que, no ocurre lo mismo con las pretensiones primera a cuarta que hacen referencia a la nulidad absoluta o inexistencia de los actos jurídicos de afiliación efectuados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de Pensiones y las demás que tengan relación con ésta, todo ello en virtud de la Ley 712 de 2001² indica que el Juez competente para conocer de la misma es el Juez Ordinario Laboral, la norma señala:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

² "Diario Oficial No. 44.640 de 8 de diciembre de 2001, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo."

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión." (Resaltos fuera de texto)

Dado lo anterior, ante la existente indebida acumulación de pretensiones referida, se está frente a la excepción de inepta demanda, la cual está consagrada en el numeral 7° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil **como previa** así: "**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**". (Resaltos fuera de texto)

Sin embargo, y pese a que ninguna de las partes demandadas propusieron la misma, el despacho en virtud del ordinal 5° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mención, que señala: "**Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**" (Resaltos fuera de texto), procederá a proponerla de oficio.

Por lo que, respecto al trámite de las excepciones previas, por remisión del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ es procedente acudir al artículo 99 del Código de Procedimiento Civil que

³ Establece esta disposición que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento en lo que sea compatible de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

establece el trámite y decisión de las excepciones previas, indicando esta disposición en su regla 4ª que cuando se trate de la excepción de inepta demanda se da traslado de ella y el juez le ordenará al demandante, que dentro del término de traslado, subsane los defectos o que presente los documentos omitidos y continua la regla 5ª informando que si el demandante cumple con la anterior, o de la contestación de la demanda, del escrito de excepciones, de su contestación, de la reforma de la demanda, o de los documentos con estos presentados, resulten subsanados dichos defectos o aducidos tales documentos, vencido el traslado, así lo declarará. En caso contrario, declarará probada la excepción.

Considera el despacho que es compatible dar el trámite de la excepción previa que dispone el numeral 4º del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, es decir, correr traslado por el término de tres (3) días para que el demandante dentro de dicho término subsane los defectos de la demanda o allegue los documentos omitidos, ello por economía procesal, para el día de la audiencia inicial no tener que suspenderla.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

De la excepción previa de inepta demanda propuesta de oficio por la ponente, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual este subsanará los defectos puestos de presente por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Demandante: JOSE RODRIGO GARCES JURADO
Demandada: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTROS
Expediente No.: 05 001 23 33 000 2012 00775 00

CE.